

NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA DIRECTIVA (UE) 2019/789

José Carlos Erdozain López *

Fecha de recepción: 12 de julio de 2020

1. CONTEXTO DE LA DIRECTIVA

El presente artículo versa sobre las novedades introducidas por la Directiva (UE) 2019/789, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019, por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE¹ (en adelante, «la Directiva»).

El contexto en el que la Directiva se ha publicado es la exigencia de adaptar la contratación de contenidos protegidos por parte de los organismos de radiodifusión, y otros operadores, a las estructuras de comunicación actualmente existentes (que usan tecnología digital e Internet), y las posibilidades técnicas de acceso a contenido protegido por parte del público. El objetivo es facilitar una mayor difusión en los Estados miembros de los programas de radio y televisión procedentes de otros Estados miembros, y evitar que la dificultad en la contratación de contenidos pueda constituir un obstáculo a la rápida difusión y al acceso a dichos contenidos protegidos por un derecho de propiedad intelectual.

Tanto la Directiva que nos ocupa como la Directiva (UE) 2019/790, del Mercado Único Digital², son claros instrumentos legislativos mediante los que se pretende establecer el marco legal aplicable al uso de obras y prestaciones protegidas por un derecho de propiedad intelectual, cuya utilización se produzca en el entorno de Internet o mediante tecnología digital.

No ha de soslayarse que una lectura detenida de la Directiva, más allá de su título, nos permite concluir que su objetivo no es, en realidad, crear un marco normativo general aplicable a los derechos de las

1 DOUE L 130, de 17 de mayo de 2019.

2 Directiva (UE) 2019/790, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, y por la que se modifican las directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (DOUE L 130, de 17 de mayo de 2019).

* *Abogado y doctor en Derecho.*

© De la obra: *José Carlos Erdozain López.*

© De la edición: *Instituto de Derecho de Autor, 2020.*

Reservados todos los derechos. El editor no se hace responsable de las opiniones, comentarios y declaraciones vertidas por el autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

entidades de radiodifusión en el mercado digital o de Internet, sino más bien establecer los mecanismos adecuados para hacer posible la obtención y negociación de las licencias de uso necesarias para facilitar determinados actos de comunicación pública y puesta a disposición, singularmente la prestación de los denominados *servicios accesorios en línea*.

No se trata, por tanto, de una norma de vocación general encaminada a adaptar los derechos materiales de las entidades de radiodifusión en el mercado digital, sino que la Directiva despliega un efecto más reducido, y más bien constituye el armazón estructural que permite el intercambio de prestaciones y facultades entre usuarios y titulares de derechos de autor o afines y la difusión transfronteriza de programas de radio y televisión en lo que se refiere a determinados actos de comunicación pública y de reproducción imprescindibles para llevarlos a cabo³. La gestión colectiva de derechos aparece, en este sentido, como una de las claves necesarias para lograr ese objetivo transaccional.

2. ÁMBITO OBJETIVO DE LA DIRECTIVA

La Directiva establece, en efecto, las normas destinadas a facilitar la obtención de derechos para la prestación de servicios en línea que sean accesorios de la emisión de programas de radio y televisión, así como para la retransmisión de dicho tipo de programas (cfr. art. 1). Asimismo, regula la transmisión de los citados programas a través del proceso de inyección directa.

Es relevante la delimitación objetiva de aplicación de la Directiva, en la medida en que permite concluir que el tipo de utilización de material protegido regulado es el que se refiere a la comunicación pública (o puesta a disposición, según el caso) que tenga lugar en Internet (servicio en línea) simultáneamente a la emisión por un organismo de radiodifusión (de un programa de radio o de televisión). Es decisivo tomar en consideración el aspecto accesorio, o dependiente⁴ del acto de comunicación regulado, y que este tenga lugar en línea. En consecuencia, si se trata de una emisión transfronteriza (ya sea en abierto, o codificada, o bajo demanda) directamente accesible al público a través de cable, satélite o televisión digital terrestre, o de retransmisiones (por cable o no) que no tengan lugar en línea, o utilidades secundarias (posteriores en el tiempo a la inicial) de emisiones (sean o no en línea), la Directiva no sería aplicable⁵.

La simultaneidad de la emisión comprende no solamente la posibilidad de acceso al mismo tiempo, sino, además, ese posible acceso dentro de un periodo de tiempo definido posterior a dicha emisión (servicios en diferido). Nada nos dice la Directiva sobre cuál debe ser la definición de ese periodo de tiempo posterior, lo que permite aceptar una interpretación amplia.

Los servicios accesorios en línea incluyen los que dan acceso a materiales que enriquezcan o amplíen de otro modo los programas de radio y televisión emitidos por el organismo de radiodifusión, en particular mediante la previsualización, extensión, suplementación o revisión del contenido del programa de que se trate (cfr. considerando 8).

La Directiva se aplica, asimismo, a la retransmisión transfronteriza de programas de radio y televisión, entendida como aquella que es distinta a la distribución por cable, tal y como se define en la Directiva 93/83/CEE, cuando la transmisión inicial procedente de otro Estado miembro no es en línea, a condición de que la retransmisión la efectúe una parte distinta del organismo de radiodifusión que efectuó la transmisión inicial o bajo cuyo control y responsabilidad se efectuó dicha transmisión inicial; y que la retransmisión se efectúe en un entorno gestionado, en caso de efectuarse

3 Cfr. considerandos 1, 2, 4, 7 y 26, entre otros.

4 Cfr. considerando 8: «La presente Directiva debe aplicarse a servicios accesorios en línea ofrecidos por un organismo de radiodifusión que tengan una relación clara y subordinada respecto de las emisiones de ese organismo».

5 En realidad, tales actos quedarían sujetos a la Directiva 93/83/CEE, del Consejo, de 27 de septiembre de 1993 sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable.

la retransmisión a través de un servicio de acceso a Internet, según es definido en el art. 2(2), punto 2, del Reglamento (UE) 2015/2120⁶.

A *contrario sensu* no quedan comprendidos en el ámbito objetivo de la Directiva los programas que no sean de radio o televisión y, particularmente, los contenidos producidos para ser comunicados directamente en línea (Internet) que no sean divulgados por medios tradicionales de difusión.

Tampoco se aplica la Directiva al acto de comunicación que permita el acceso a obras o prestaciones individualmente consideradas, aunque se hayan incorporado al contenido comunicado en línea por el organismo de radiodifusión (por ejemplo, acceso a obras audiovisuales relacionadas, obras musicales, álbumes de música, obras literarias o vídeos individuales)⁷.

La Directiva no se aplica a los derechos de las entidades de radiodifusión respecto de sus propias emisiones, incluidos los derechos sobre el contenido de los programas. A los efectos de la Directiva, se entiende por *producción propia* de los organismos de radiodifusión «las producciones realizadas por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios recursos, pero excluidas las producciones encargadas por el organismo de radiodifusión a productores que sean independientes del organismo de radiodifusión y las coproducciones»⁸.

Tampoco se aplica la Directiva a las emisiones televisivas de acontecimientos deportivos⁹, según reza el art. 3(1) *in fine* de la Directiva, ni a las obras y otras prestaciones protegidas incluidas en dichos acontecimientos. Pero sí se aplica a programas de televisión que consistan en programas de noticias y de actualidad [cfr. art. 3(1)(b) Directiva].

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA DIRECTIVA

La Directiva tiene por destino una pluralidad de sujetos.

Principalmente, los organismos de radiodifusión, cuya definición no aparece, por lo que debe asumirse la acogida en textos normativos¹⁰. En la medida en que la Directiva no se aplica a difusiones de contenido protegido realizadas directamente en línea, resulta dudoso que el concepto de organismo de radiodifusión previsto en ella comprenda transmisiones efectuadas en Internet directamente por entidades o personas físicas que no hayan sido autorizadas administrativamente a emitir o transmitir por ocupación del espectro radioeléctrico o las ondas electromagnéticas. Queda fuera, por tanto, del ámbito subjetivo de la Directiva el fenómeno denominado *webcasting* o el de IPTV.

La Directiva afecta, asimismo, a otros sujetos a los que asigna un rol determinado, en función de su naturaleza.

Estos sujetos son, por un lado, los titulares de derechos cuyas aportaciones intelectuales se incluyen en los programas de radio o televisión que son objeto de difusión. Se trata de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los productores de grabaciones audiovisuales. La atención del legislador de la Unión se centra en garantizar a estos titulares de

6 Se define como «entorno gestionado» aquel en el que un operador de un servicio de retransmisión proporciona una retransmisión segura a usuarios autorizados. ¿Qué puede entenderse por «retransmisión segura»? Parece que el legislador de la Unión quiere referirse a un aspecto técnico, vinculado con el hecho de que el destinatario de la comunicación esté autorizado a llevarla a cabo, más que al hecho de que la transmisión en sí esté libre de accesos no autorizados o de virus u otros elementos nocivos que puedan causar un daño al usuario o al destinatario de la comunicación (cfr. considerando 14 de la Directiva, en el que, expresamente, se exige que el contenido «retransmitido» esté «cifrado»).

7 Cfr. considerando 8 *in fine*.

8 Cfr. considerando 10 de la Directiva.

9 Cfr. considerando 10 de la Directiva.

10 Arts. 3 y 6 de la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecho en Roma el 26 de octubre de 1961. Véase, asimismo, la Guía sobre las disposiciones sustantivas de la Convención de Roma citada, que aparece en la página web oficial de la OMPI.

derechos una remuneración adecuada¹¹ por la utilización de sus obras o prestaciones. En la medida en que el contenido de la emisión o transmisión (o retransmisión, en su caso) consiste en una obra audiovisual o musical, los titulares de derechos a los que se dirige la norma son aquellos que intervienen en la creación, interpretación o producción de una obra de tal naturaleza. Sin embargo, no creo que necesariamente eso signifique excluir a otros titulares de derechos, cuyas obras o prestaciones se incluyan en los programas difundidos, y siempre que el legislador les haya reconocido un derecho exclusivo o de remuneración por la utilización de sus obras o prestaciones (p. ej., autor de una fotografía, obra literaria u obra plástica que aparezca en una obra audiovisual o directores de orquesta de bandas sonoras originales).

Por otro, nos encontramos a los «operadores de servicios de retransmisión», distintos de los organismos de radiodifusión, que se sirven de tecnologías vía satélite, vía digital terrestre, redes móviles o de circuito cerrado basadas en IP o similares, o mediante servicios de acceso a Internet¹², que utilicen estas tecnologías para llevar a cabo sus retransmisiones. En este caso, la intención evidente del legislador es que estos operadores puedan beneficiarse, igualmente, del mecanismo de gestión colectiva obligatoria de autorización y negociación de los derechos de uso sobre las obras y prestaciones protegidas incluidas en los programas retransmitidos.

Un caso particular lo constituyen los «distribuidores de señales», que reciben las señales portadoras de los programas protegidos directamente de los organismos de radiodifusión¹³. De los considerandos de la Directiva, y de su art. 8, se deduce que la actividad de estos distribuidores de señales es de mera recepción de las transmisiones de los organismos de radiodifusión, a fin de poder direccionarlas al público. En otras palabras, dichos organismos no transmiten directamente al público, sino a los citados distribuidores, quienes sí se encargan de dar acceso al público al contenido protegido. Se produce, entonces, un único acto de comunicación al público del que, sin embargo, son responsables no solo el distribuidor en cuestión, sino también el organismo de radiodifusión que le transmite la señal portadora del programa. Ambos deben obtener la autorización de los titulares de derechos para su «contribución específica» al acto único de comunicación al público. Expresamente se señala que esta responsabilidad no debe tener carácter solidario¹⁴, y que los Estados miembros podrán disponer las modalidades para la obtención de autorización de los titulares de derechos [cfr. art. 8(1) de la Directiva].

Si los distribuidores de señales se limitan a proporcionar una ayuda técnica a los organismos de radiodifusión, para que los programas transmitidos por estos puedan ser recibidos por el público destinatario, no estarían llevando a cabo un acto de comunicación (o explotación) pública.

Al margen de lo anterior, lógicamente, si el organismo de radiodifusión inyecta la señal transmitida a otros organismos de radiodifusión, simultáneamente a la comunicación que dirija al público, el segundo organismo de radiodifusión realizaría un acto de comunicación independiente del primero, y se trataría de un acto de retransmisión, al que se aplicaría la Directiva 93/83/CEE en la versión modificada por la Directiva¹⁵.

11 Enfatizamos el adjetivo: se habla de *adecuada*, no de *proporcional*, ni *única*, a diferencia de lo que ocurre en otras normas. Asimismo, este derecho a ser remunerados es sin perjuicio del ejercicio colectivo del derecho a una remuneración equitativa y única para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas por la comunicación al público de fonogramas comerciales, según lo establecido en el art. 8(2) de la Directiva 2006/115/CE, ni de la Directiva 2014/26/UE (cfr. considerando 15 de la Directiva).

12 Según se definen en el Reglamento (UE) 2015/2120, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una Internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n.º 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión.

13 Cfr. considerando 20 de la Directiva.

14 Cfr. considerando 20 de la Directiva.

15 Cfr. considerando 21 de la Directiva.

Finalmente, la Directiva atribuye un papel especial a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual. Estas entidades aparecen como mandatadas legalmente para licenciar el uso de sus respectivos repertorios a los sujetos usuarios de los contenidos incluidos en los programas de radio y televisión difundidos. Como veremos más adelante, para el caso de que el titular de derechos no forme parte de la entidad de gestión licenciante, se establece un mecanismo similar al previsto en la Directiva 93/83/CEE, en el sentido de que se parte de la base de que el titular de derechos no representado por la entidad de gestión licenciante sí lo está a efectos de garantizar al usuario (entidad de radiodifusión u operador de servicio de retransmisión) que está amparado en el uso licenciado.

4. PRINCIPIO DE PAÍS DE ORIGEN PARA SUJETAR EL ACTO DE EXPLOTACIÓN Y LA CONSIGUIENTE NEGOCIACIÓN DE OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE USO

La peculiaridad de que en los programas transmitidos por radio o televisión se incluyan varias obras o prestaciones pertenecientes a distintos titulares de derechos exige simplificar el proceso de negociación y autorización de la licencia de uso pertinente. Atendiendo al objetivo primordial de la Directiva de facilitar y promover la obtención de los derechos para la prestación de servicios accesorios en línea a través de las fronteras¹⁶, la Directiva asienta la estructura de transacción sobre tales derechos en el «principio del país de origen», en virtud del cual se entiende que el acto de comunicación pública sujeto a la Directiva tiene lugar únicamente en el país donde el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal [cfr. art. 3(1) de la Directiva].

¿Qué debe entenderse por «establecimiento principal» a los efectos de este principio? Nada nos dice la Directiva al respecto, por lo que entendemos aplicable por analogía lo previsto en el art. 2(3) de la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, conocida como Directiva de servicios de comunicación audiovisual¹⁷. Por limitaciones de espacio no podemos describir la casuística derivada de esta Directiva; pero, en suma, el factor determinante derivado de ella para ubicar ese establecimiento principal es que el prestador del servicio de comunicación (en este caso, el organismo de radiodifusión) tenga su sede central en un Estado miembro, y que las decisiones editoriales sobre el contenido audiovisual se tomen en dicho Estado miembro.

Este principio de país de origen¹⁸ se aplica exclusivamente a las relaciones entre los titulares de derechos, o entidades que los representan, y los organismos de radiodifusión que realicen el acto de explotación sujeto en virtud de la Directiva (es decir, prestación de un servicio accesorio en línea, del acceso a él o de su utilización).

Esta estructura normativa se aplica, pues, al ejercicio de los derechos de autor y derechos afines pertinentes para los actos que se produzcan durante la prestación de un servicio accesorio en línea, el acceso a él o su utilización. Otra cuestión es la protección debida al titular de derechos por una infracción de estos cometida en un Estado miembro distinto, cuestión que es resuelta en virtud del principio de *lex loci commissi delicti* o *lex loci protectionis* (tutela judicial de la propiedad intelectual); caso en el que se aplica entonces el ordenamiento del lugar de infracción¹⁹.

16 Cfr. considerandos 1, 9 y 26 de la Directiva.

17 Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

18 Por contraposición a la teoría del país de recepción o teoría Bogsch, claramente en desuso en el ámbito regulador de la Unión Europea.

19 Cfr. art. 8 del Reglamento Roma II [Reglamento (CE) n.º 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales], y aplicando doctrina jurisprudencial, entre otras, en Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de octubre de 2012 (Asunto C-173/11).

El principio en cuestión no se aplica a ningún acto de comunicación posterior, tenga lugar este por procedimientos alámbricos o inalámbricos, ni a ninguna puesta a disposición del público subsiguiente de obras o prestaciones protegidas, ni a ningún acto de reproducción posterior de dichas obras o prestaciones que puedan incluirse en el servicio accesorio en línea²⁰.

Nosotros entendemos, igualmente, que este principio no se aplica al supuesto, antes aludido, en el que un operador de un servicio de retransmisión comunique en un territorio distinto al de inyección de la señal portadora del programa de radio o televisión protegido, dicho programa y a un público distinto del que pueda tener acceso a la transmisión original [cfr. *a contrario sensu* art. 3(1) de la Directiva]. Tampoco se aplicaría al supuesto de retransmisión de la transmisión inicial, llevada a cabo por un organismo de radiodifusión distinto del de origen²¹.

La aplicación del principio de país de origen, según lo anteriormente señalado, se limita a determinados tipos de programas, entre los que se encuentran los de noticias y actualidad, así como las producciones propias de un organismo de radiodifusión financiadas exclusivamente por este, «incluso cuando los fondos para la financiación utilizados por el organismo de radiodifusión para sus producciones procedan de fondos públicos»²².

No se aplica, recuérdese, a las emisiones televisivas de acontecimientos deportivos, así como tampoco a la concesión de licencias para producciones propias de un organismo de radiodifusión, a terceros, incluidas otras entidades de radiodifusión.

Tampoco debe afectar este principio a la libertad de los titulares de derechos y los organismos de radiodifusión para acordar, de conformidad con el Derecho de la Unión, limitaciones, incluidas las de naturaleza geográfica, a la explotación de sus derechos²³.

Finalmente, este principio no puede interpretarse en el sentido de obligar a los organismos de radiodifusión a comunicar o poner a disposición del público programas en sus servicios accesorios en línea, o a prestar tales servicios en un Estado miembro que no sea el de su establecimiento principal.

5. SOBRE EL PAPEL RELEVANTE DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA LICENCIA PARA EXPLOTACIONES O USOS CUBIERTOS POR LA DIRECTIVA

El art. 4(1) de la Directiva establece que «los actos de retransmisión de programas deben ser autorizados por los titulares del derecho exclusivo de comunicación al público», añadiendo que «los Estados miembros garantizarán que los titulares de derechos que no sean entidades de radiodifusión solamente puedan ejercer sus derechos a conceder o denegar la autorización para una retransmisión a través de una entidad de gestión colectiva».

Aplicando una fórmula ya conocida en el ámbito de la comunicación transfronteriza de emisiones o transmisiones iniciadas en un Estado miembro distinto de aquel en que se comunican [véase art. 20.4 LPI, y art. 9(2) de la Directiva 93/83/CEE], señala la Directiva que en caso de que un titular de derechos no haya transferido la gestión del derecho a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 anterior a una entidad de gestión colectiva, se considerará que la entidad de gestión colectiva que gestione derechos de la misma categoría en el territorio del Estado miembro en el que el operador de un servicio de retransmisión pretende obtener los derechos de una retransmisión tiene derecho a conceder o denegar la autorización para la retransmisión al mencionado titular.

Sin embargo, en caso de que más de una entidad de gestión colectiva gestione los derechos de dicha categoría en el territorio de ese Estado miembro, corresponderá al Estado miembro en cuyo territorio el operador de un servicio de retransmisión pretende obtener los derechos para una retransmisión decidir

20 Cfr. considerando 9 y art. 3 de la Directiva.

21 Cfr. considerando 21 de la Directiva.

22 Cfr. considerando 10 y art. 3(1) de la Directiva.

23 Cfr. considerandos 10, 13 y art. 3(3) de la Directiva.

qué entidad o entidades de gestión colectiva tendrán derecho a conceder o denegar la autorización para una retransmisión.

Se establece, igualmente, en el art. 4(3) de la Directiva que «los Estados miembros garantizarán que los titulares de derechos gocen de los mismos derechos y obligaciones derivados de un acuerdo entre un operador de un servicio de retransmisión y una entidad o entidades de gestión colectiva que actúen de conformidad con el apartado 2, que los titulares de derechos que hayan mandado a esa entidad o entidades de gestión colectiva. Los Estados miembros también garantizarán que ese titular de derechos pueda reclamar esos derechos en un plazo que fijará el Estado miembro afectado, y que no será inferior a tres años a partir de la fecha de la retransmisión que incluya su obra u otras prestaciones protegidas». Como se ha señalado anteriormente, el espíritu de este apartado es el mismo que preside el art. 9(2) de la Directiva 93/83/CEE.

La gestión colectiva obligatoria de los derechos en el caso de la retransmisión antes citada no se extiende al ejercicio de los derechos de retransmisión por los organismos de radiodifusión respecto de sus propias transmisiones, con independencia de que sean sus propios derechos o se los hayan transferido otros titulares [cfr. art. 5(1) de la Directiva].

De lo que dispone el art. 8(2) de la Directiva (aplicación analógica de sus artículos 4, 5 y 6) se deduce que los Estados miembros deberán asegurarse de que a la hora de fijar el importe del pago de los derechos sujetos al principio del país de origen según lo establecido en el artículo 3(1) de la Directiva, las partes habrán de tener en cuenta todos los aspectos del servicio accesorio en línea, tales como las características de dicho servicio accesorio en línea, incluida la duración de la disponibilidad en línea de los programas ofrecidos por ese servicio, la audiencia²⁴ y las versiones lingüísticas disponibles. Ello no excluirá la opción de calcular el importe de los pagos que deben abonarse, sobre la base de los ingresos de los organismos de radiodifusión.

Nótese la importancia dada por el legislador de la Unión a las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual para facilitar la adquisición de los derechos de uso correspondientes. Pero no se pierda de vista tampoco que la gestión colectiva obligatoria se prevé para los supuestos de retransmisión de programas.

Sin embargo, a mi juicio, aunque el texto normativo no lo diga expresamente, no debe excluirse la posibilidad de que las entidades de gestión colectiva también gestionen la concesión de licencias a los organismos de radiodifusión en el supuesto de utilizaciones de servicios accesorios en línea, que constituye el objeto de la Directiva. Baso mi opinión en lo que señala el considerando 9 de dicha Directiva con las limitaciones que allí se establecen, y a las que nos hemos referido anteriormente (es decir, las relativas al uso secundario de puesta a disposición o reproducción subsiguientes a la comunicación original). Todo dependerá, al no ser un derecho de gestión colectiva obligatoria, de que el titular de derechos mandate a la entidad de gestión al efecto de ejercer el derecho concernido en su nombre.

6. DISPOSICIONES FINALES DE LA DIRECTIVA

Los artículos 9 a 14 de la Directiva tienen por objeto regular aspectos temporales para la debida transposición de la Directiva (a más tardar el 7 de junio de 2021), y transitorios respecto de los contratos relativos al ejercicio de derechos de autor y derechos afines para los actos de comunicación a los que afecta la Directiva (prestación de un servicio accesorio en línea, y actos de reproducción necesarios para la prestación de tal servicio, el acceso a él o su utilización) que estén en vigor el 7 de junio de 2021, los cuales quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 3 de la

24 Includida la audiencia del Estado miembro en el que el organismo de radiodifusión tenga su establecimiento principal y en otros Estados miembros en que se acceda al servicio accesorio en línea y se utilice (cfr. considerando 12 de la Directiva), matizando nosotros que se *pueda utilizar*, por hacerlo coherente con la estructura del acto de comunicación pública.

Directiva (principio de país de origen) a partir del 7 de junio de 2023 en caso de que expiren con posterioridad a esta fecha.

Asimismo, las autorizaciones obtenidas para los actos de comunicación al público que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 (transmisión de programas mediante inyección directa) que se encuentren en vigor el 7 de junio de 2021 estarán sujetas a lo dispuesto en el citado artículo 8 a partir del 7 de junio de 2025 en caso de que expiren con posterioridad a esa fecha.